



Trabajo Fin de Grado

EL VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOCOPIAS

Presentado por:

Eduardo Sanz Martínez

Tutor/a:

Enrique Gimeno Ahis

Grado en Derecho

Curso académico 2017/18

ÍNDICE

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LA PRUEBA DOCUMENTAL
 - 1. Conceptos
 - 2. Características
 - 3. Elementos
 - 4. Autenticidad del documento
 - 5. Falsedad documental
- III. EL VALOR DE LAS FOTOCOPIAS EN EL ÁMBITO CIVIL
 - 1. Legislación y tipos de documentos
 - 2. La regulación de la fotocopia en el ámbito civil
- IV. EL VALOR DE LAS FOTOCOPIAS EN EL ÁMBITO PENAL
 - 1. Leyes penales e inspección
- V. FORMALIDADES
 - 1. Presentación e impugnación
- VI. JURISPRUDENCIA DE EL VALOR DE LA FOTOCOPIA COMO PRUEBA
 - 1. Sentencia nº 11/2015 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 29 de Enero de 2015
 - 2. Sentencia nº 429/2013 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 21 de Mayo de 2013
 - 3. Jurisprudencia sobre el valor de los informes periciales caligráficos en las fotocopias
 - 4. Jurisprudencia sobre el valor de las fotocopias en la falsedad documental
- VII. LA INEXACTITUD DE LAS COPIAS REPROGRÁFICAS
 - 1. Diferencias y regulación
 - 2. Obtención del documento de forma ilícita
- VIII. CONCLUSIONES
- BIBLIOGRAFÍA

LISTA DE ABREVIATURAS

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

CP: Código Penal

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

Este trabajo va a centrarse sobre la problemática actual relacionada con el valor de la fotocopia como prueba, tanto en el ámbito civil, como en el ámbito penal. Siendo estas dos ramas las más importantes a día de hoy. Hay que especificar que no sólo se considera fotocopia a la reproducción de un documento mediante la utilización de un aparato electrónico como la fotocopidora. Existen numerosas formas de reproducción de documentos en la actualidad como podría ser la utilización de un escáner o fax.

Todo esto estará apoyado con la respectiva jurisprudencia existente, así como las diferentes leyes que se pronuncian sobre el tema en nuestra legislación actual. Indagando de este modo en las diferentes posiciones que han adoptado los tribunales españoles sobre la cuestión a tratar. Las diferentes garantías necesarias para que la fotocopia sea considerada como prueba, la posibilidad de impugnación de las mismas, así como las formas actuales para examinar, comprobar o constatar que se trata de un documento apto para ser aceptado en el tráfico jurídico.

Hay que tener en cuenta que debido a la evolución tecnológica que se han dado en los últimos años existe una mayor facilidad para todos los ciudadanos para realizar reproducciones de diferentes tipos, pudiendo añadir con facilidad a documentos originales diferentes modificaciones. Llevando a incurrir en numerosos casos en el delito de falsedad documental recogido en el Código Penal. De ahí que se tenga que tener a consideración las diferentes tecnologías que van afectando a la reproducción de documentos. Ya que en un futuro no muy lejano pueden afectar de una forma directa o colateral al estudio que se va a realizar. Por lo tanto a la hora de poner en duda el valor probatorio de las fotocopias se ha de realizar un correspondiente estudio exhaustivo. No siendo aconsejable una simple contradicción sin la utilización de los medios que nos pone a disposición el ordenamiento jurídico español.

II. LA PRUEBA DOCUMENTAL

1. Conceptos¹

Probar es un procedimiento por el cual se verifica una afirmación. Por lo tanto un documento es el medio por el que viene representado un hecho o una cosa que sirve para representar otra. En principio, el estudio de los documentos ha correspondido a la vertiente procesal del derecho. Los procesalistas lo entendían como un medio de búsqueda para demostrar la verdad como fundamento de lo que pretendía una de las partes. En España se suele asociar al documento más a una vertiente de prueba, es decir, es un objeto de prueba que llevado frente al juez correspondiente puede provocar una convicción para emitir una sentencia favorable a una de las partes.

Analizando su naturaleza y según las diferentes teorías de los autores encontraremos pues documentos que podrán servir como medio de prueba y documentos que además de considerarse como prueba llevan aparejado una declaración constitutiva de Derecho. Estos documentos tienen la función denominada *ad probationem*. Aunque el constitutivo prueba el acto jurídico por si mismo.

2. Características²

El documento probatorio presenta una serie de características comunes:

- a) Es una prueba racional. Existen pruebas irracionales basadas en las creencias.

- b) Es una prueba parcial. Su finalidad es demostrar la verdad a través de una pretensión por una de las partes. Los documentos que verifican pretensiones se consideran pruebas parciales.

1 Moreno Navarrete, M.Á., *La Prueba Documental Estudio Histórico-Jurídico y Dogmático*, Ed. 1ª, 2001, Madrid, pag 17 y 25.

2 Moreno Navarrete, M.Á., *La Prueba Documental Estudio Histórico-Jurídico y Dogmático*, Ed. 1ª, 2001, Madrid, pag 26 a 28.

c) Es una prueba indirecta, de naturaleza mueble y representativa. Los hechos que sean probados por el juez constituyen una prueba directa, ya que su resultado es de certeza segura. Mientras que los documentos que no están probados por el juez se considerarán indirectos debido a que solo proporcionan una convicción. La regla común es que los documentos por lo tanto sean una prueba indirecta ya que se deben someter a medios de prueba.

Tres categorías de prueba son las existentes: las de confesión o juramento, las proporcionadas por los litigantes, las proporcionadas por los terceros a través de sus testimonios y las que se basan en cosas.

Estás últimas se dividen en pruebas muebles e inmuebles, siendo las primeras desplazables y las segundas no. Dentro de las muebles a su vez encontramos otra división entre representativos y no representativos, siendo los documentos representativos.

d) Es una prueba histórica. Las pruebas indirectas se dividen en históricas y críticas. Pruebas históricas son los documentos y los testimonios debido a que su función consiste en manifestar el hecho que se trata a probar. Críticas son aquellas que no manifiestan el hecho pero proporcionan al juez un medio para deducir la existencia o no de aquello que se quiere probar.

e) Es una prueba preconstituida. Las pruebas preconstituidas son aquellas que despliegan sus efectos más allá del tiempo en que fueron constituidas. Es decir, son escritos sujetos a una serie de requisitos y formalidades que pueden ser utilizados como pruebas jurídicas. Podemos observar así que el documento presenta una gran diferencia frente a las pruebas testimoniales.

3. Elementos³

a) El autor. Es considerado autor de un documento aquella persona que materialmente lo forma por su propia mano, o aquel por cuenta de quien se forma. Saber quien es el autor de un documento es de esencial importancia, ya

³ Moreno Navarrete, M.Á., *La Prueba Documental Estudio Histórico-Jurídico y Dogmático*, Ed. 1ª, 2001, Madrid, pag 29 a 31.

que en ello se puede basar si el documento es auténtico o no. Existen casos en que el creador del documento es una persona con carácter especial dentro del ordenamiento jurídico, como puede ser el notario o un funcionario. Siendo también en ocasiones necesaria para su confección no solo personas de carácter especial, sino también testigos.

b) El medio documental. En la historia los medios documentales han sido el documento escrito, pero en la actualidad debido a los avances tecnológicos encontramos muchos otros métodos para la realización de documentos.

c) El contenido. En el ámbito jurídico el contenido al que deberemos prestar atención será aquel que exponga la declaración de hechos, actos y negocios jurídicos. Pudiendo ser una declaración de verdad o declaración de voluntad por la que se pretende su modificación. En su primer caso se considerará un documento normativo o testimonial, mientras que en el segundo dispositivo. Otros documentos ostentan la función de representar a un documento original, es a lo que de forma común denominamos copias.

d) La data. La creación del documento ocurrirá en un momento y día exactos, del que dependerá si tiene eficacia jurídica o no. Estas circunstancias de tiempo y lugar se denominan data.

e) La suscripción. Es el medio por el que se conoce el autor del documento. Suele dejarse un rastro sobre el documento, normalmente una firma, aportando veracidad al mismo sobre el conocimiento y elaboración del mismo por parte del autor. Los documentos pueden ser también suscritos por otras personas diferentes al autor.

4. Autenticidad del documento⁴

A la hora de demostrar la autenticidad de un documento hay que distinguir entre autenticidad extrínseca, subjetiva e intrínseca.

a) Autenticidad subjetiva. A la hora de probar, el documento solo será válido si es auténtico, esto va ligado esencialmente a la figura del autor. La autenticidad se define pues como la certeza de la procedencia del documento del autor indicado. Las pruebas pues pueden ser verdaderas o falsas en función de que sean válidas para fundar un juicio verdadero o falso. Por ello, es de suma importancia demostrarse de una forma arreglo a derecho que a la hora de la creación del documento hayan intervenido las personas que los requisitos expongán.

b) Autenticidad extrínseca. Son aquellas formalidades que los ordenamientos jurídicos a lo largo de la historia han requerido para dar legitimidad al documento. Subdividiéndose en intradocumentales y extradocumentales.

c) Autenticidad intrínseca. El documento público tiene plena fe de los hechos que se representan dentro de él, mientras que el documento privado por su parte ha de ser reconocido y hace prueba en contra de su autor.

5. Falsedad documental⁵

Sabido es que a pesar de todo lo expuesto con anterioridad el documento puede ser falsificado, pudiendo de este modo dar una solución al juicio contraria a la que hubiera sido de realizarse conforme a derecho. Los ordenamientos por lo tanto para prevenir este tipo de conductas han realizado una serie de legislaciones y medidas para evitar la falsedad en las pruebas documentales. La eliminación de la falsedad documental puede darse de forma directa o indirecta. Directa es aquella que sustituye la situación de falsedad por

4 Moreno Navarrete, M.Á., *La Prueba Documental Estudio Histórico-Jurídico y Dogmático*, Ed. 1ª, 2001, Madrid, pag 33 y 34.

5 Moreno Navarrete, M.Á., *La Prueba Documental Estudio Histórico-Jurídico y Dogmático*, Ed. 1ª, 2001, Madrid, pag 34 a 35.

la situación verdadera eliminando la primera. Mientras que la indirecta es aquella en la que se declara la falsedad de la prueba o se realiza una prueba en contrario para de este modo paralizar la prueba falsa. Por ello los ordenamientos jurídicos han utilizado los métodos de verificación de la prueba sea por comparación o por juicio de falsedad.

La comparación suele tener como función demostrar la verificación de la autenticidad del documento. Basándose en la presentación del documento por una de las partes previa impugnación del mismo. Siendo una de las pruebas más utilizadas el cotejo. Aunque nada impide que se utilicen otros métodos más efectivos que el cotejo a la hora de demostrar la autenticidad, un ejemplo de ello pueden ser los testigos instrumentales, la confesión o las presunciones.

III. EL VALOR DE LAS FOTOCOPIAS EN EL ÁMBITO CIVIL

1. Legislación y tipos de documentos¹

Dentro del ámbito civil en primer lugar tenemos que centrarnos en el lugar donde la legislación hace referencia a la fotocopia como prueba. Para ello acudiremos a la LEC, en concreto en su capítulo tercero de la presentación de documentos, dictámenes, informes y otros medios e instrumentos. Los artículos 267 y 268 nos hacen una referencia a las diferentes formas que han de ser cumplidas para que sean aceptados en el tráfico jurídico documentos públicos como privados.

Empezando por los documentos públicos, art. 267 que se nos remite en la ley al artículo 265, el cual nos enumera la serie de características que deben ser necesarias para la presentación de este tipo de documento. A continuación se nos hace una pequeña referencia a la validez tanto de documentos por copia simple, es decir, en papel o cabe también la posibilidad de que sea mediante soporte electrónico. Siempre que este soporte electrónico vaya acompañado de la correspondiente firma electrónica válida que contempla la legislación actual. En caso de que se impugne la autenticidad del documento, copia o certificación del documento, se comprobará de este modo si se cumplen los requisitos necesarios para que surtan sus efectos probatorios.

Los documentos privados, art 268, por su parte tienen una mayor complejidad que los documentos públicos, ya que existe una mayor desconfianza por parte del legislador hacia ellos. En su apartado primero del artículo se hace referencia a la posibilidad de aportar un documento ya sea mediante su forma original o su copia autenticada por fedatario público competente, uniéndose a los autos o dejándose testimonio de los mismos. Pudiendo devolver los originales o las copias debidamente presentadas si se solicitara por los interesados. Los documentos anteriormente mencionados pueden ser

¹ Editorial Tecnos, *Ley de Enjuiciamiento Criminal y legislación complementaria*, Ed. 34ª, 2017, Madrid.

presentados como imágenes digitalizadas, incorporadas a anexos firmados de forma electrónica. Un ejemplo de ello podría ser un simple escaneado.

Ahora entramos en su apartado segundo, que es aquel que más incide en la cuestión que estamos tratando, es decir, en las fotocopias. Nos enuncia lo siguiente este apartado: “ Si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentar ésta, ya sea en soporte papel o mediante imagen digitalizada en la forma descrita en el apartado anterior, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquélla con éste no sea cuestionada...”.

Sacamos en claro después de su lectura que en el ámbito civil el valor probatorio de las fotocopias dependerá de la conformidad que tenga las otras partes implicadas respecto a los documentos presentados, como podrían ser las fotocopias. Por lo tanto, si presentásemos una fotocopia y la otra parte interesada no opusiera objeción alguna sería válida esta fotocopia como prueba dentro del ámbito civil de nuestro ordenamiento jurídico.

En el tercer apartado del mismo artículo se nos hace referencia a que cuando se diera el caso de que el original estuviera situado en un registro público, archivo o similar se presentará el documento original o se designará el registro según lo especificado en el artículo 265.2 de la misma ley. Que a su vez nos redirige al artículo 299, el cual enumera los diferentes medios de prueba existentes en un juicio. Los documentos privados como públicos están incluidos en esta lista.

2. La regulación de la fotocopia en el ámbito civil²

Es de obligado estudio también a raíz de lo explicado anteriormente que se entre a tratar el artículo 334 de la LEC puesto que hace referencia al valor probatorio de las copias reprográficas y cotejo. Debido a que si se desea impugnar las fotocopias o reproducciones tendrá que hacerse arreglo a lo

² Editorial Tecnos, *Ley de Enjuiciamiento Criminal y legislación complementaria*, Ed. 34ª, 2017, Madrid.

especificado en este artículo que nos esclarece en sus tres apartados diferentes cuestiones.

1. La parte perjudicada por el documento que se haya presentado como copia reprográfica podrá impugnarlo. De este forma el documento se deberá cotejar con el documento original, en el caso de que fuere posible. Si no fuera posible el cotejo con el documento original, deberá hacerse un estudio de esta copia arreglo a las reglas de la sana crítica, teniendo siempre en cuenta el resultado de las otras pruebas practicadas.
2. Lo enunciado en el apartado anterior podrá aplicarse también a dibujos, fotografías, croquis, mapas o similares.
3. El cotejo deberá verificarse siempre por el Secretario Judicial, a menos que las partes proponga una prueba pericial.

La fuerza probatoria de los documentos privados está recogida en el artículo 326.1 de la LEC: “Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.” Pudiendo someterse a el cotejo pericial explicado anteriormente y recogido en su apartado segundo.

Sus medios de impugnación vienen recogidos en el 320 de la LEC, relativos a los documentos públicos, que se trata del cotejo y comprobación anteriormente mencionado. En el caso de que a causa de ello resultare que fuese un documento auténtico todos aquellos gastos que se hubiesen originado irán a cargo de quien hubiese formulado la impugnación.

En el artículo 322 se nos enumera una lista de documentos públicos que harán prueba plena en juicio sin necesidad de comprobación o cotejo y salvo prueba en contrario y la facultad de solicitar el cotejo de letras cuando sea posible.

Como son las escrituras públicas que carezcan de protocolo o y todas aquellas cuyo protocolo o matriz hubiera desaparecido.

A todos estos artículos anteriormente mencionados y explicados tenemos que añadir lo mencionado en el artículo 11.1 de la LOPJ. Viniendo a estipular que a lo largo de cualquier procedimiento judicial deberán respetarse las reglas de la buena fe así como la ineficacia de cualquier prueba que se haya obtenido mediante la vulneración directa o indirecta de los derechos fundamentales o libertades de los ciudadanos. Por lo tanto es de obligada investigación observar estas vulneraciones antes de entrar a el cotejo o medios periciales de la posible reproducción de un documento.

IV. EL VALOR DE LAS FOTOCOPIAS EN EL ÁMBITO PENAL

1. Leyes penales e inspección¹

En el ámbito penal existe una mayor complejidad si lo comparamos con el ámbito civil. Primeramente acudiremos a la LECrim, capítulo tercero, sección cuarta. De la prueba documental y de la inspección ocular. En su artículo 726 extraemos que el tribunal correspondiente examinará los diferentes libros y documentos que vayan a formar parte del proceso para esclarecer los diferentes hechos que se hayan podido producir. Por lo tanto en un primer lugar las fotocopias serán examinadas por el correspondiente tribunal.

El 727 esclarece el supuesto en que la inspección ocular no se haya realizado de forma anterior a las sesiones, si el lugar fuera la capital se constituiría el tribunal con las partes en la misma capital, junto el secretario judicial, el cual extendería las diligencias correspondientes haciendo constar en ellas las observaciones de las partes o posibles incidentes. En el caso que estuviera fuera de la capital se constituiría con las partes el individuo del tribunal que el presidente designara. Practicándose después las diligencias como se ha explicado con anterioridad.

Tenemos que poner en relación este artículo 726 con el 741 de la misma ley que otorga al tribunal la facultad de apreciar, según las pruebas practicadas y las razones expuestas por acusación y defensa de dictar sentencia. Dándole así la fuerza correspondiente para pronunciarse sobre el valor probatorio de las fotocopias, pudiendo someterlas a valoración.

Por lo tanto en el proceso penal se someterá a una valoración libre por parte del juzgador. Siempre teniendo en cuenta que no sea contraria esta valoración al mismo ordenamiento, art. 11.1 LOPJ. De ahí que se pueda utilizar un informe pericial caligráfico para dotar de fuerza probatoria a la misma.

Por otra parte debemos hacer un pequeño inciso refiriéndonos al delito de falsead documental, ya que está relacionado con nuestro estudio y en

¹ Editorial Tecnos, *Ley de Enjuiciamiento Criminal y legislación complementaria*, Ed. 34ª, 2017, Madrid.

ocasiones las fotocopias presentadas podrán incurrir en este delito si se busca con ellas vulnerar la legislación.

Se recoge en el CP de los artículos 390 a 399. Comprendiendo tanto documentos públicos expedidos por funcionarios públicos o autoridades así como documentos mercantiles, privados y demás. Siempre que la presentación de estos documentos este alterada en su parte esencial, simule en todo o en parte de manera que induzca al error de su autenticidad, falte a la narración de los hechos o suponga la intervención de personas que realmente no han intervenido.

V. FORMALIDADES

1. Presentación e impugnación¹

En la actualidad la prueba documental suele ser muchas veces la prueba más importante o esencial en la mayoría de juicios. Procuremos recordar pues que en el art. 265 de la LEC existe la obligación de presentar junto con las alegaciones los diferentes documentos o en el juicio verbal los documentos sobre los que nos vamos a fundamentar. Después de este momento no se permite según la legislación existente, aportar más documentos, es decir, después de la demanda o contestación, ya sea verbal o escrita. Existiendo eso si, la posibilidad de una vez oídas todas las alegaciones del demandado, se pueda por parte del actor aportar más documentos, recogida en el art. 265.3 de la LEC.

Si se tramitara por procedimiento ordinario, en la audiencia previa será el momento y lugar de aportar esos documentos de más art. 429 de la LEC. Mientras que si se tramitara por juicio verbal sin contestación escrita, el abogado debe llevar todos los documentos que considere que van a tener repercusión en el juicio. Pudiendo impugnar aquellos que aporte el actor. Por eso es recomendable incluirlos en la demanda, ya que solo se podrían impugnar alegando falsedad documental, lo que ya nos conduciría a un procedimiento penal como hemos visto con anterioridad.

Todo documento nuevo que se aporte deberá someterse a aprobación del juez correspondiente. Pudiendo la parte correspondiente a quien perjudique la no aprobación del mismo recurrir mediante un recurso de reposición.

Hay que tener en cuenta a la hora de aportar estos documentos también el principio de temporalidad establecido en el artículo 270 de la LEC. Nos enumera estos tres requisitos necesitando siempre acreditación de los mismos:

¹ Pujol Capilla, P., *La nueva prueba documental en la era digital: su valoración en juicio*, Ed. 1ª, 2014, Madrid, pag 31 a 35.

1. Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación.
2. No haber tenido antes de la demanda o de la contestación conocimiento de su existencia.
3. No haberlos podido obtener por causa no imputable a la parte que pretende su aportación.

Si se aportan pruebas documentales que no están recogidas en estos supuestos anteriores el Tribunal puede llegar a imponer multas situadas en un margen de 180 a 1200 euros.

Recordando que la ley procesal diferencia entre documentos privados y documentos públicos. Estos documentos públicos están enumerados en el 317 de la LEC, que en su apartado primero nos permite englobar tanto mensajes de texto, como correos o mensajería de Whatsapp. En su apartado segundo, nos hace referencia a los documentos notariales según el artículo 144 del Reglamento Notarial nos permitiría en su caso englobar todos aquellos que aparezcan en redes sociales, como por ejemplo los de Twitter. Para su aportación en este tipo de documentos la regla general suele ser que basta con aportar una copia simple.

Los documentos privados por lo tanto serán aquellos que no se encuentren dentro del 317 de la LEC.

Este tipo de documentos más novedosos también tienen sus propios medios de impugnación. En el caso de que no se sepa con certeza si es auténtico o no este tipo de documento, ya sea público o privado deberá impugnarse en la audiencia previa al procedimiento ordinario y en el acto de la vista en el procedimiento verbal.

El documento público solo puede ser impugnado cuando haya indicios de que ese documento sea falsificado, realizando las pertinentes pruebas que demuestren su validez. Si fuera copia, se realizaría el cotejo con el original. Si se demuestra que la copia es auténtica el impugnante correrá con los correspondientes gastos del cotejo, art. 320.3 de la LEC. Pudiendo imponer además la multa por dilación anteriormente explicada.

En el documento privado su impugnación se encuentra recogida dentro del 326.2 de la LEC. En el que cabe también el cotejo o cualquier prueba que demuestre la falsedad del documento.

VI. JURISPRUDENCIA DE EL VALOR DE LA FOTOCOPIA COMO PRUEBA

1. Sentencia nº 11/2015 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 29 de Enero de 2015¹

Recurso de casación por quebrantamiento de forma y de ley interpuesto por Leocadia. Contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Segunda, que condenó a la acusada como autora de un delito de falsedad documental y apropiación indebida a un total de cuatro años con sus correspondientes multas.

En concreto Leocadia, mayor de edad, llevaba un caso en un despacho de abogados en Marbella. Que consistía en el pago de determinadas cantidades adeudadas por el cliente de la empresa a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria. Habiendo recibido Leocadia un total de 385.000€, pagando sólo 269.768,83€ quedándose para su propio beneficio por tanto la cantidad de 115.232,83€. Para poder aparentar de que todo el dinero había sido ingresado de forma correcta en el banco la acusada confeccionó unas fotocopias de documentos que supuestamente justificaban la realización de esta operación bancaria. Al llegar a conocimiento estos documentos de la entidad bancaria se interpuso la correspondiente denuncia. Que fue condenada por la Audiencia Provincial de Málaga a los años anteriormente nombrados.

Centrándonos más en el tema documental que en la apropiación indebida del caso encontramos diversos puntos de interés en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, que aprecia en parte el recurso de casación emitido por Leocadia en una parte.

Según el Tribunal Supremo el delito de falsedad documental no ha de concurrir cuando lo que se ha alterado son fotocopias. Por ello ha emitido en el fallo que este tipo de delito realizado por Leocadia se debe considerar un delito de falsedad en documento privado, que conlleva una pena menor recogida en el artículo 396 del Código Penal, en concreto al pena es de 6 meses a dos años. En vez de los 3 años por falsedad documental.

¹ <https://supremo.vlex.es/vid/559006618>

Esta justificación se debe a lo especificado a los fundamentos de derecho, en concreto al número sexto, apartado primero: “la naturaleza oficial del documento original no se transmite a la fotocopia, salvo en el caso de que la misma fuese autenticada.” Como hemos dicho anteriormente esto no ocurre en nuestro supuesto, ya que Leocadia presenta unas fotocopias manipuladas por ella misma para aparentar que se ha realizado la transacción correspondiente. Por lo tanto estas fotocopias al no estar autenticadas, ni ser originales carecen de eficacia probatoria de un documento mercantil. Teniendo este documento mercantil una especial protección jurídica respecto del documento privado, que es el tipo de documento que nos incumbe en esta cuestión. Como bien se indica en su fundamento de derecho número sexto, apartado cuarto: “Ello podía integrar el delito de falsedad en documento privado, pero no de documento mercantil de especial protección jurídica, al no cumplir las exigencias del documento mercantil en lo referente a las funciones que debe cumplir el documento para su consideración como tal.” En ningún momento la acusada intentó ocultar que los documentos entregados a la parte perjudicada eran fotocopias.

De esta forma observamos como el Tribunal Supremo mediante el estudio de las fotocopias y su correspondiente valor probatorio puede llegar a cambiar una sentencia, como asentar un precedente a la hora de tratar las manipulaciones de los documentos, en este caso las fotocopias.

2. Sentencia nº 429/2013 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 21 de Mayo de 2013²

Apelación de procedimiento abreviado en la que se reclama contra la sentencia de la Audiencia Nacional de 13 de junio de 2012, número 18/09.

En esta sentencia nos encontramos con el acusado, que es pertenecientes a la banda terrorista E.T.A., que como parte de una operación de la misma procede en el a el robo de un coche para posteriormente llevarlo a un taller clandestino, para de esta forma poder crear un coche bomba con el que

2 <https://supremo.vlex.es/vid/estragos-asesinato-placas-matricula-eta-441392118>

realizar un posible atentado. En las cargas explosivas figuraban nombres inscritos y mensajes en honor a anteriores miembros de la banda fallecidos, todos ellos inscritos por el acusado. Finalmente a través de un aviso a las fuerzas de seguridad se consiguió desactivar el coche bomba que se había ubicado con anterioridad en el lugar planeado para el atentado por la banda.

Centrándonos en nuestro asunto a tratar encontramos que en fundamento de derecho tercero de la sentencia debido a un estudio pericial caligráfico erróneo, puesto que no constaba la certeza de la muestra indubitada de escritura del recurrente, en una parte de los mensajes explosivos anteriormente mencionados, ya que se asumió sin ninguna duda que el autor fuera el acusado, cuando no se dispuso de un cuerpo de escritura indubitada del mismo. Se extrajo esta conclusión a través de un testigo que suponía que debía haber sido el acusado, por lo tanto no se comprobó debidamente. Por ello, no debió de considerarse prueba de cargo la prueba pericial caligráfica.

Además parte de las pruebas caligráficas realizadas sobre unas de las evidencias recogidas en el domicilio del testigo anteriormente citado, no hay prueba de que se hayan realizado sobre los documentos originales, es decir, no existe dato alguno que pueda certificar que este tipo de prueba.

Llegado a este punto el Tribunal Supremo realiza una considerable explicación de su posición relativa al valor probatorio de las fotocopias que explicaré de forma más breve.

Es necesario distinguir entre el valor como prueba de la fotocopia. Y la posibilidad de realizar un informe pericial sobre una fotocopia.

En el primer caso la sentencia del Tribunal Supremo 896/2012 de 21 de noviembre sostiene que: "las fotocopias como copias fotografiadas de un original, son documentos no originales, no genuinos y no auténticos y por consiguiente, no hacen prueba por sí solas respecto a su contenido, sino que para que esto ocurra deben ser adveradas o autenticadas de alguna manera, obviándose así cualquier reticencia sobre su autenticidad o falta de genuidad".

En primer lugar obtenemos una posición de desconfianza que con el paso del tiempo ha ido cediendo a causa de la LEC, llegando a negar todo el valor probatorio de las fotocopias en la ATC 30.1.2006, en la que se exponía que: “la constante doctrina sentada por la Sala Segunda Tribunal Supremo, acerca de la falta de validez de las fotocopias a efectos de prueba documental”. Respecto a esto hubo un pronunciamiento de carácter similar en la sentencia 2449/93 de 29 de Octubre: “las fotocopias no tienen por sí mismas, ningún valor probatorio, por no gozar de garantía alguna en cuanto a la manipulación de su contenido y por carecer de la demostración de autenticidad”.

Esta línea restrictiva también llegó a volver a pronunciarse en la sentencia del Tribunal Supremo 1493/2004 de 16 de diciembre. En la que se negaba la validez de este tipo de documento de la siguiente forma: “precisamente porque son de muy fácil trucaje, manipulación o distorsión que puede realizarse por cualquiera, incluso por simples escolares, mediante el empleo de técnicas sencillísimas al alcance de cualquier persona que tenga unos conocimientos mínimos al respecto, pues basta con modificar, imprimir o añadir al texto original, o incluso a uno ficticio previamente elaborado a tal fin, cualquier otro texto adicional o diferente ajeno al contenido del texto supuestamente auténtico, así como cualquier sello, firma, grabado, gráfico, fecha, origen, destino, marca o símbolo, etc... que pretendiendo darle apariencia de verdadero en realidad no sea tal, simplemente porque se incorpore o extraiga a partir de un montaje fotomecánico realizado simplemente para conseguir su manipulación o inducción al error, de ahí que no goce de la suficiente autenticidad y garantías”.

Ante ambas sentencias se puede observar la posición del Tribunal Supremo respecto de las fotocopias y su fiabilidad a efectos probatorio. Más ejemplos de ello son la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1997: “es dudoso que las fotocopias puedan cumplir con las funciones inherentes al documento”. O la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo del 2000: “debe tratarse de documentos originales y no tienen tal carácter las copias ni

las fotocopias, pues éstas carecen de toda fuerza de convicción para servir de medio de prueba de un hecho jurídico, pues es un medio inadecuado al no ser un original documental”.

Otro tipo de resoluciones sin embargo optan por otra vía menos restrictiva, un ejemplo de ello es la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Abril de 2008 que expone:”las fotocopias, particularmente cuando son muchas sobre unos extremos similares, no carecen de modo absoluto de validez a efectos de prueba (...). Se trata de documentos privados cuyo valor ha de apreciar el Tribunal de instancia en relación con el resto de las pruebas practicadas. Ahora bien, por si mismas, las fotocopias no prueban nada, sino que, como en la pericia, son un objeto a probar, es decir, que hay que probarlas cuando la falta el requisito de la autenticidad ...”, por lo tanto, su validez es relativa a la concordancia que tenga respecto del documento original. Un ejemplo de esta posición es la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de febrero de 1997: ”que es doctrina de esta Sala que la fotocopia de documentos es un medio de reprografía hoy admitido en el trafico jurídico que pueda alcanzar autenticidad una vez cotejada con el original por fedatario publico, lo cual le hace apta para poder inducir a error en el entorno de la falsedad en general”.

Más ejemplos de este tipo vía menos restrictiva son la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 2009: “como declara la STS 2288/2001 de 22-11, resulta difícilmente sostenible una exclusión radical como elemento probatorio de esta específica clase de documentos, pues, como declara las STS 14-4-2000: “las fotocopias de documentos son sin duda documentos en cuanto escritos que reflejan una idea que plasma en el documento oficial”. No existe por lo tanto una desconfianza generalizada acerca de la fotocopia pero si que es necesario un estudio correspondiente de este tipo de documentos, así como una cautela y protección pertinente debido a su fácil manipulación.

Aún encontramos una tercera línea más flexible que la anterior, que reconoce el valor probatorio de las fotocopias en caso de que exista ausencia de impugnación. Ejemplo de esta tercer línea es la sentencia del Tribunal Supremo

de 23 de mayo de 2006: "El carácter pretendidamente no documental de una fotocopia no es tal, según preceptúa el art. 268.2 LEC, que puede producir los mismos efectos que cualquier otro documento si no se cuestiona por las partes". La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 2009 citando la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2002 exige que a quien impugna la fotocopia existe una obligación probatoria: "el contenido del art. 334.1 de la LEC, cuando establece que "si la parte a quien perjudique el documento presentado por copia reprográfica impugnare la exactitud de la reproducción se cotejará con el original, si fuese posible, y, no siendo así, se determinaría su valor probatorio según las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas".

En el caso de la imposibilidad de realizar una prueba pericial caligráfica a una fotocopia encontramos que algunas de las sentencias del Tribunal Supremo expresan su desagrado acerca de la fiabilidad de la prueba, pero no puede expresarse la nulidad de la misma en el caso de que se haya realizado sobre una fotocopia realizada sobre el documento original.

Si podrá afectar al grado de credibilidad o convencimiento, pero no a la validez. Que habrá de examinarse en cada caso de forma concreta, expone la sentencia del Tribunal Supremo 1450/99. Observamos por tanto así las tres líneas que ha tenido el Tribunal Supremo acerca de el valor de la fotocopia como prueba, desde la línea menos flexible hasta la más permisiva.

Finalmente en el caso que anteriormente exponías después de realizar el repaso a las diferentes posiciones del Tribunal Supremo se niega la valía al dictamen pericial caligráfico pese a utilizar como texto indubitado al que consta en fotocopia, puesto que como ya hemos observado no existía una validez. Como se expone en el juicio oral "no han dispuesto de escritura indubitada de contraste y que han utilizado como elemento de comparación fotocopias de escrituras y no los originales, sin que en el informe afirmen que tal circunstancia ha podido ser superada en cuanto fuente de incerteza". Además

los peritos aportaban en el juicio oral: “sin poder ser concluyentes en este aspecto por no disponer del original de la evidencia implicada ... estamos trabajando con una copia...” .

3. Jurisprudencia sobre el valor de los informes periciales caligráficos en las fotocopias¹

El Tribunal Supremo como hemos visto ha mantenido su posición de desconfianza en un principio hacia las fotocopias. Puesto que como medio documental son de fácil manipulación. Un ejemplo de esta postura contraria a la utilización de una prueba pericial caligráfica es la sentencia del Tribunal Supremo 1105/1998 de 3 de octubre. Las pruebas periciales caligráficas gozan de una mayor fiabilidad si se realizan sobre el documento original, pudiendo disminuir su grado de acierto si se realizan sobre una fotocopia. En la sentencia citada con anterioridad se demuestra firmemente esta línea de actuación mediante el rechazo de un documento fotocopiado enviado por fax, señalando: “la prueba pericial caligráfica ha sido admitida sin reticencias en los procedimientos judiciales, siempre que su práctica se ajuste a las reglas de la técnica grafológica que parte del análisis comparativo entre dos cuerpos de escritura considerando sus trazos, direcciones de los rasgos, inclinaciones de las letras y sobre todo la intensidad de la presión del objeto utilizado para imprimir las letras sobre el papel en el que se escribe. Esta especial consideración de la intensidad de los trazos en las diversas zonas de su recorrido, no se puede realizar en las fotocopias por no reflejar este aspecto tan importante para la precisión de la pericia”.

La sentencia del Tribunal Supremo 180/2008 de 24 de abril también sigue esta línea de no autorización de las fotocopias como un documento válido para la prueba caligráfica al señalar que: “las fotocopias no son soporte apto para la realización de la prueba pericial caligráfica pretendida”.

1 <https://www.ccsabogados.com/712/>

Aunque estas líneas han sido las predominantes, encontramos otras mucho menos restrictivas. Muestra de ello es la sentencia del Tribunal Supremo 1296/2003 de 8 de octubre. En ella, se admite como válida la prueba pericial caligráfica realizada en un manuscrito original, que con posterioridad se extravía. Realizándose en este segundo momento la prueba sobre una fotocopia del documento original, en el que el resultado de ambas pericias coincidían. El Tribunal Supremo ante la imposibilidad de realización de la prueba en el documento original expone lo siguiente: “la pérdida o extravío del manuscrito fue ajena a la defensa, y que no puede sufrir ningún perjuicio por ello, pero es lo cierto que, verificada la ausencia del manuscrito de los autos, la Sala ofreció a la defensa el material de que disponía, aunque es cierto que las quejas por ellos expresadas acerca de la mala calidad de la fotocopia y distribución irregular del tóner, pudieran haber sido subsanados por la propia Sala con expedición de fotocopias de buena calidad, y mejor todavía, con la entrega de copia de los negativos fotográficos de tal manuscrito. En todo caso los propios peritos no solicitaron un mejor material ni tampoco comparecieron al Plenario, aunque se leyeron sus conclusiones ya referidas, pero la defensa pudo intervenir con amplitud en toda la abundante prueba pericial caligráfica efectuada por tanto sobre original como fotocopia del manuscrito; en esta situación no se verifica indefensión alguna con alcance constitucional, fue imposible ofrecer el documento original, y ni siquiera la defensa ha argumentado con una mínima eficacia que su prueba pudiera haber tenido influencia en la decisión final”.

Observamos por lo tanto que ante la ausencia de el documento original y la existencia de una prueba de ese documento en fotocopia es plenamente válida para realizar sobre ella los correspondientes estudios periciales, dotando así de un valor probatorio a la fotocopia. No cabe por lo tanto descartar la validez de las pruebas periciales caligráficas realizadas sobre fotocopias. Sin embargo, su valor probatorio puede verse afectado sin embargo debido a que diversos aspectos técnicos, como puede ser la presión del instrumento utilizado para realizar la escritura de las letras en el papel.

4. Jurisprudencia sobre el valor de las fotocopias en la falsedad documental²

Las fotocopias a la hora de poder considerarse aptas en la comisión de falsedad documental tienen que concurrir en ellas una serie de requisitos. Para observar estos requisitos acudiremos a la jurisprudencia existente. En la STS 11/2015 de 29 de octubre anteriormente analizada existe un resumen acerca de su aptitud para la comisión del delito de falsedad documental.

Los pronunciamientos del TS acerca de este tema no han sido uniformes a lo largo del tiempo. En la STS de 1 de Abril de 1991 se atribuye a las fotocopias el mismo nivel y categoría que el documento original. Pero en el caso de que se llevaran alteraciones en él que cambiaran su sentido se debía de clasificar esta acción como un delito de falsedad por la mentira plasmada en el documento.

En la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1991 se observa una posición contraria. Según esta sentencia las fotocopias podrían ser un elemento propicio para el engaño, puesto que difícilmente valdrían para cumplir las funciones existentes en un documento original a efectos de falsedad documental. Se sostiene por lo tanto en esta resolución que las fotocopias no son una declaración de voluntad, puesto que constituyen una fotografía de un documento. Pudiendo ser alterado en sus elementos y apariencia.

En los documentos mercantiles u oficiales solo se considera transmitida la naturaleza jurídica de sus reproducciones en el caso de que haya una autenticación. Por lo tanto, la falsedad documental en documentos mercantiles u oficiales fotocopiados solo podría tener el alcance de un documento que la parte utiliza para su uso, sin llegar a considerarse un documento mercantil u oficial válido.

Respecto a esta vertiente se pronuncian las sentencias del Tribunal Supremo 1219/2011 de 21 de noviembre, 220/2011 de 29 de marzo y 620/2005 de 11 de

2 <https://www.ccsabogados.com/las-fotocopias-iii-aptitud-de-las-fotocopias-para-cometer-delito-de-falsedad-documental/>

mayo. Si se diera el caso de que se incluyen elementos que perjudiquen a la veracidad del documento llegaría a constituir una lesión a la confianza que los ciudadanos depositan en los documentos expedidos por una oficina pública. La trascendencia jurídica por lo tanto radicará en la información proyectada en el documento que se pueda manipular o alterar, como bien enuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de enero de 2005.

En el supuesto de documentos oficiales, la autenticación de las fotocopias no se transmite de una forma mecánica como en aquellos documentos que no son oficiales. Por lo tanto, los textos reproducidos de este tipo de documentos carecen en un principio de aptitud para acreditar una manipulación en el original, que podría existir o no como tal. Según enuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2004. Es así que la alteración de la veracidad de un documento realizada sobre un documento fotocopiado de un documento oficial público o mercantil, no puede homologarse a la falsedad de los documentos originales. Puesto que solo podrá considerarse falsedad en un documento privado, según lo extraído de la sentencia del Tribunal Supremo 939/2009 de 18 de septiembre. La doctrina anteriormente explicada solo podrá aplicarse pues en aquellos supuestos de falsedad recogidos en el artículo 390.1.1 del CP cuando sean elementos esenciales.

A efectos de tipificación encontramos que lo relevante no son los medios que se utilicen para su falsificación si no más bien el tipo de documento que se vaya a simular. Cuando se utiliza una fotocopia para simular un documento oficial o mercantil lo que se falsifica no es la fotocopia, que es el mero instrumento, si no el documento que se quiere simular. Como se recoge en la sentencia del Tribunal Supremo 1126/2011 de 2 de noviembre. Se trata de crear un documento puramente falso para hacerlo pasar por el documento original.

VII. LA INEXACTITUD DE LAS COPIAS REPROGRÁFICAS

1. Diferencias y regulación¹

A diferencia de la autenticidad o falsedad nos encontramos el concepto de inexactitud, que puede llevar a confusión respecto de los dos primero. La inexactitud consiste en: “la falta de correspondencia entre el contenido de una copia, certificado o testimonio con su original, no la discrepancia entre el autor real y aparente de la misma”.

El problema de la exactitud suele ser más problemático en los documentos públicos, cuya copia original suele obrar en poder del fedatario autorizante. Los documentos privados producen efectos probatorios cuando se aporta el original, sin perjuicio de las copias reprográficas del art. 334 LEC.

Existe en supuesto especial de impugnación por inexactitud de la copia de documentos privados, de forma más concreta, de las copias reprográficas. El art. 334.1 LEC nos señala: “si la parte a quien perjudique el documento presentado por copia reprográfica impugnare la exactitud de la reproducción, se cotejará con el original, si fuere posible, y no siendo así, se determinará su valor probatorio según las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas”. En su número 2 esto se amplía a dibujos, fotografías, pinturas, croquis, planos, mapas y documentos semejantes.

La forma de realización del cotejo viene recogida en el 334.3 LEC: “el cotejo a que el presente artículo se refiere se verificará por el Secretario, salvo el derecho de las partes a proponer prueba pericial”. La prueba pericial deberá solicitarse por aquella parte a quien le perjudique el documento o lo ponga en duda. No ya por falta de coincidencia con el original, que puede realizarse mediante la observación de un ser humano medio, más bien la falta de autenticidad del original. A no ser que se requieran conocimientos técnicos de mayor dificultad, como puede ocurrir con archivos informáticos.

¹Ormazábal Sánchez, G., *La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar y conocer dato*, Ed. 1ª, 2000, Madrid, pag 94, 98 y 99.

2. Obtención del documento de forma ilícita²

Es probable que en la obtención u origen del documento aportado a un proceso se hayan vulnerado los derechos fundamentales. Habrá que estar entonces a lo que dispone el art. 287 LEC, que hace referencia a la ilicitud de la prueba general. Lo dispuesto en este artículo nos expone que la ilicitud del documento, que puede apreciarse también por el juzgador, ha de formularse con la mayor brevedad posible, dándose traslado de estas alegaciones a las otras partes involucradas en el proceso. Se resolverá o bien en el acto de juicio o al comienzo de la vista, es decir, antes de la práctica de la prueba, en caso de que fuera un juicio verbal. Se oirá a las partes pudiendo practicarse los medios de prueba que se propongan para demostrar la ilicitud del documento.

² Ormazábal Sánchez, G., *La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar y conocer dato*, Ed. 1ª, 2000, Madrid, pag 101.

VIII. CONCLUSIONES

Tras la realización del estudio y análisis correspondiente se han llegado a las conclusiones siguientes acerca de el valor probatorio de las fotocopias y los diversos problemas que plantea.

1. El valor probatorio de las fotocopias en nuestro ordenamiento se encuentra recogido en el art. 334 LEC, junto con su procedimiento para la impugnación del mismo.
2. Existe tanto la posibilidad de presentar copias reprográficas de documentos públicos como de documentos privados en nuestro ordenamiento.
3. Este tipo de documentos están sujetos a una serie de formalidades para su presentación, que se encuentran recogidas en la LEC, como una serie de posibilidades a la hora de impugnarlo, teniendo en cuenta si se es posible de cotejar la fotocopia con el documento original o resulta imposible llegar a obtener el documento original para el cotejo. Esta impugnación queda recogida en los art. 320.3 y 326.2 LEC.
4. A lo largo de jurisprudencia emitida por los tribunales españoles, en concreto el Tribunal Supremo ha habido diferencia de posiciones muy dispares. A causa de esto encontramos que en un principio existía una posición totalmente en contra de admitir que las fotocopias tienen valor probatorio alguno, debido a su fácil manipulación. En su contraposición existe la posición totalmente a favor de la fotocopia como un elemento con valor probatorio, siempre que se cumpla con sus formalidades. Toda esta trayectoria viene recogida dentro de la sentencia del Tribunal Supremo nº 429/2013 de 21 de Mayo de 2013.

5. Es posible la realización de pruebas periciales caligráficas sobre documentos fotocopiados cuando no se disponga del documento original, aportando de este modo una prueba válida. Aunque en ocasiones por motivos técnicos no pueda llegar a tener la misma calidad de realización que se podría realizar si se dispusiera del documento original. Puesto que muchos de los trazos realizados por la mano de la persona se pueden llegar a perder a la hora de fotocopiar el documento.
6. Las fotocopias pueden ser objeto del delito de falsedad documental una vez se cumplan una serie de requisitos. Estos requisitos varían según si el documento es mercantil u oficial. La doctrina del Tribunal Supremo acerca de este supuesto ha tenido diversas posiciones a lo largo del tiempo, habiendo posiciones totalmente a favor y otras totalmente contrarias, considerándolas un tipo de documento que propicia el engaño. En este delito lo importante no se trata de la falsificación de una fotocopia, recae la importancia en el documento que se pretende simular como original.
7. La inexactitud en las fotocopias plantean más problemas en los documentos públicos que en los documentos privados. No confundir inexactitud con falsead, la inexactitud es considerada la falta de correspondencia de una copia con el original. Existe pues un método de impugnación. Se compara la inexactitud mediante cotejo con el documento original o aplicando la sana crítica en el caso de que fuera imposible la realización de esta comparación con el documento original.
8. Cuando se obtenga un documento mediante la vulneración de los derechos fundamentales se considerará la obtención de forma ilícita, según lo especificado en el art. 287 LEC. Practicándose con posterioridad los medios de prueba pertinentes para demostrar la ilegalidad del documento obtenido.

BIBLIOGRAFÍA

Moreno Navarrete, M.Á., *La Prueba Documental Estudio Histórico-Jurídico y Dogmático*, Ed. 1ª, 2001, Madrid.

Pujol Capilla, P., *La nueva prueba documental en la era digital: su valoración en juicio*, Ed. 1ª, 2014, Madrid.

Ormazábal Sánchez, G., *La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar y conocer dato*, Ed. 1ª, 2000, Madrid.

Editorial Tecnos, *Ley de Enjuiciamiento Civil y legislación complementaria*, Ed. 21ª, 2017, Madrid.

Editorial Tecnos, *Ley de Enjuiciamiento Criminal y legislación complementaria*, Ed. 34ª, 2017, Madrid.

Editorial Tecnos, *Ley Orgánica del Poder Judicial*, Ed. 33ª, 2017, Madrid.

Editorial Tecnos, *Código Penal*, Ed. 24ª, 2017, Madrid.

ANEXO DOCUMENTAL

Fuentes jurisprudenciales:

Tribunal Supremo:

- STS 11/2015 de 29 de enero (RC 1329/2014)
- STS 429/2013 de 21 de mayo (RC 10829/2012)
- STS 220/2011 de 29 de marzo (RC 1858/2010)
- STS 1126/2011 de 2 de noviembre (RC 108/2011)
- STS 1219/2011 de 21 de noviembre (RC 324/2011)
- STS 939/2009 de 18 de septiembre (RC 599/2008)
- STS 180/2008 de 24 de abril (RC 594/2007)
- STS 495/2006 de 23 de mayo (RC 2761/1999)
- STS 620/2005 de 11 de mayo
- STS 1296/2003 de 8 de octubre (RC 208/2003)
- STS 2288/2001 de 22 de noviembre (RC 1401/2000)

SUMMARY

The probative value of the photocopies has been object of debate for many years in our legal system.

Firstly, in order to have a clear idea about what this essay has been done for, different concepts of necessary understanding have been exposed. Among all of them, we can observe for example the definition of a probatory document, the different types of documents which exist in our legal system and their corresponding characteristics as well as distinctive applicable elements to each one them. All these documents can be used as an evidence and can be considered as a proof, having it associated a constitutive declaration of Law.

Once we have observed the document and taking into consideration all the elements referred above, we can consider the authenticity of the document, being this authenticity able to be of three types: intrinsic, extrinsic and subjective. Each one of these types of authenticity has to be examined according to the regulations in order to reach the conclusion of whether the existing document is valid or not for legal traffic. Therefore, there is the possibility of falling into documentary falsification, as it is included in our penal code, existing the option to eliminate this irregularity, directly or indirectly.

Secondly, we are going to focus on all those specific codes in which can be found the legislation on the subject to be treated. In the civil ambit we will bear in mind those articles collected in the LEC and relative to the documents. In particular, the articles 267 and 268 which refer to the distinction between public documents and private documents. Its presentation and objection form as well as the different requirements needed to belong to one of the types.

The probative value of the photocopies within these assumptions will depend on the conformity of the opposite side with respect to the one that has presented the document, as the possibility of impugning the document lies on this part

(we refer to the one that has presented the document) if it finds any irregularity in the presented document.

The photocopy regulation in the civil ambit is included in the art. 334 LEC. This article not only includes the probative value of photocopies, but it also emphasizes the comparison as its objection method, specifying its presentation form, its requirements and its verification by the Judicial Secretary. The objection methodology of public documents can be contemplated in the art 320 LEC. However, in the art. 322 LEC are listed those public documents which will be a fully prove in the trial without the need of comparison, unless proven otherwise, having the possibility of collation when possible. All this mentioned above will be possible taking into account the art. 11.1 LOPJ, and respecting the good faith and the rights of citizens.

In the criminal ambit the probative value of photocopies has got a much more complex regulation than in the civil ambit. In the LEC articles 726 and 727 can be found different ways of submitting to valuation and probative control of photocopies by the corresponding court, with the aim of clarifying the facts and with the option of carrying out a calligraphic test of the document in order to demonstrate its probative value. It is important to mention that because of this checking methodology a crime of documentary falsification could be committed, as stated in the art. 390 to 399 of the CP.

I would like to continue explaining that once the photocopy has been analyzed in the two most relevant areas, we will focus on the different formalities required by the legal system so that the photocopy has validity in the legal traffic. First, and according to the 265 LEC, the presentation of the documents we are going to base on, must be given at the time of the allegations or in the verbal trial. This can not be done once the relevant claim has been answered. However, it is possible that once all the defendant allegations have been heard, more documents could be provided by the actor as stated in the art. 265.3 LEC.

I would like to continue by saying that in the ordinary procedure the time of presentation of the documents will be done during the previous hearing, according to the art. 429 of the LEC. If the trial was verbal and without written response, the lawyer must carry everything he considers relevant or pertinent, existing the possibility of objection. In addition to this, the presentation of any document must be accepted by the judge and it must respect the temporality principle established in the art. 270 LEC. In case this principle was not respected, there could be penalty fees for the party which has violated the legal order.

Jurisprudence of relative importance to the probative value of photocopies is very extensive and for this reason in the present essay we have focused its study in two remarkable verdicts. First of all, the verdict sentence number 11/2015 of TS, Penal room 2 from January 29th, 2015. It explains us the situation of a lawyer agency worker who by falsifying different documents makes his/her client believe that she has made a payment to the Tributary Administration State Agency. In fact, she did not paid the exact amount of money her client had to pay. She decided to pay a lower amount of money, remaining the difference as a profit. During the reading of this verdict can be observed a study of the different photocopies falsifying the income, coming to appreciate that it was not a crime of documentary falsification as firstly appreciated, being finally considered as a crime of falsehood in a private document by the Supreme Court. This crime carries a lower penalty than the documentary falsification crime. To add, this verdict set a precedent as to evaluation, examination and demonstration of the probative value of photocopies within the Legal System, and in particular its manipulation. His study led to a conviction modification.

As previously mentioned, the other analyzed verdict is the verdict number 429/2013 of TS, Penal room 2 from May 21st, 2013. The central focus of this verdict can be found in the explanation the Supreme Court makes about the different positions that have taken place over time regarding the consideration of photocopy as an element with provatory value.

Roughly, we have found a much more restrictive way which comes to consider photocopies as an easily manipulation document, being a not admissible proof of evidence. Otherwise, we have found verdicts that considers photocopies as a perfectly admissible document in the legal traffic, as long as they accomplish with all the formalities previously explained. Besides, there is a way that considers photocopies allowable provided there is no objection to them.

It can be also found in the jurisprudence the expert calligraphy test in the photocopies. At first, it was considered inadmissible to perform a calligraphic expert test on a photocopy due to the fact that the photocopy was considered as a document with few guarantees, but as time has passed the performance of this type of test on photocopies has been admitted in a totally regulated way. These tests may be carried out as long as there is not an original document, as in the photocopying process many of the factors which are considered relevant when performing a calligraphy expert test could be lost, as for example some characteristic strokes in the writing or the pressure made when handwriting. Therefore, the test is totally valid even if it loses part of the quality it would have with respect to an original document.

The jurisprudence regarding the value of photocopies so that they are subject to documentary falsification shows us that it must be a series of requirements to be able to apply the crime, although they are not considered, in principle, situable by numerous judgments. Among all these requirements the most important is authentication. It must be taken into account that when a photocopy is used to simulate an official or commercial document, what is being falsified is not the photocopy, which is a mere instrument, but the document that is to be simulated.

The inaccuracy of photocopies is totally different from the falsehood, since the inaccuracy refers to the lack of correspondence of the content with the original document and not to the discrepancy of the possible document authors. There is a method of impugning private documents by means of a comparison with the

original document and if this were not possible the rules of healthy criticism should be applied. Obtaining a document through the violation of fundamental rights is protected by what is stated in article 287.LEC, existing the possibility of being appreciated by both, the Court and the parties.